



BOLETÍN TRIBUTARIO - 068/14

DOCTRINA DIAN (I)

1. CONFIRMA QUE LAS ENTIDADES QUE HAYAN SUSCRITO ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, NO ESTÁN OBLIGADAS A PAGAR EL IMPUESTO AL PATRIMONIO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 292-1, SIEMPRE Y CUANDO LA SUSCRIPCIÓN SE HAYA EFECTUADO ANTES DEL 1° DE ENERO DE 2011, CONSIDERANDO QUE A ESA FECHA SE CAUSÓ EL IMPUESTO AL PATRIMONIO. UNA VEZ CAUSADO, DEBE SER PAGADO. (Concepto 017305 del 13 de marzo de 2014).
2. EXENCIÓN PARA LAS DONACIONES DE GOBIERNOS O ENTIDADES EXTRANJERAS - ARTÍCULO 96 DE LA LEY 788 DE 2002 - DECRETO 540 DEL 24 DE FEBRERO DE 2004

Al respecto señaló:

“Por lo anterior y en razón a que la exención se otorga respecto de los fondos, entendidos éstos como el dinero proveniente de auxilios o donaciones realizadas por entidades o gobiernos extranjeros, la donación de otros bienes o la prestación de servicios que no sean adquiridos con los dineros donados no se encuentran cobijados por esta exención”. (Concepto 264 del 10 de marzo de 2014).

3. PARA EFECTOS DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE CUALQUIER EXCLUSIÓN O EXENCIÓN DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS SE PARTE DE LA BASE QUE ÉSTE SE CAUSA SOBRE TODOS AQUELLOS HECHOS PREVISTOS EN LA LEY COMO GENERADORES DEL IMPUESTO, SALVO LAS EXCEPCIONES EXPRESA Y TAXATIVAMENTE CONTEMPLADAS EN LAS NORMAS LEGALES

Recalcó la DIAN:

“Art. 879. Exenciones del GMF.

Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros:



1. Los retiros efectuados de las cuentas de ahorro o tarjetas prepago abiertas o administradas por entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria respectivamente, que no excedan mensualmente de trescientos cincuenta (350) UVT, para lo cual el titular de la cuenta o de la tarjeta prepago deberá indicar ante el respectivo establecimiento de crédito o cooperativa financiera, que dicha cuenta o tarjeta prepago será la única beneficiada con la exención.

La exención se aplicará exclusivamente a una cuenta de ahorros o tarjeta prepago por titular y siempre y cuando pertenezca a un único titular. Cuando quiera que una persona sea titular de más de una cuenta de ahorros y tarjeta prepago en uno o varios establecimientos de crédito, deberá elegir en relación con la cual operará el beneficio tributario aquí previsto e indicárselo al respectivo establecimiento". (Concepto 016444 del 10 de marzo de 2014).

4. LOS NOTARIOS QUE DEN FE DE LAS COMPRAVENTAS DE INMUEBLES REALIZADAS ENTRE PARTICULARES DEBEN APLICAR LA TARIFA DE RETENCIÓN CORRESPONDIENTE A LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO 2418 DE 2013¹, A SABER:

"Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinación y uso sea vivienda de habitación, la retención prevista en este artículo será del uno por ciento (1%) por las primeras veinte mil (20.000) UVT. Para el exceso de dicho monto, la tarifa de retención será del dos punto cinco por ciento (2.5%). Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinación y uso sean distintos a vivienda de habitación, la retención prevista en este artículo será del dos punto cinco por ciento (2.5%)". (Concepto 014968 del 3 de marzo de 2014).

5. REITERA QUE EL IMPUESTO SOCIAL A LAS ARMAS DE FUEGO ES DE CARÁCTER NACIONAL, EL SUJETO ACTIVO DEL MISMO ES LA NACIÓN PERO REPRESENTADA PARA ESTOS EFECTOS POR EL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (HOY MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL), A CUYO CARGO SE ENCUENTRA SU ADMINISTRACIÓN. (Concepto 017321 del 13 de marzo de 2014).

¹ Informado en nuestro Boletín Tributario No. 189 del 1 de noviembre de 2013



6. BASE GRAVABLE ESPECIAL - SERVICIOS INTEGRALES DE ASEO Y CAFETERÍA, VIGILANCIA, SERVICIOS TEMPORALES

Resaltó la DIAN:

“El artículo 462-1 del Estatuto Tributario establece una base gravable especial para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia y de servicios temporales constituida por el factor AIU (administración, imprevistos y utilidad); factor que en materia tributaria incide en la determinación de la base gravable en el impuesto sobre las ventas siempre que se cumpla con los presupuestos previstos en la citada norma, pero no puede ser tomado como cuantía mínima para establecer si una operación se encuentra sometida o no a retención en la fuente, aspecto del cual se ocupa el Decreto 782 de 1996”. (Concepto 014967 del 3 de marzo de 2014).

7. EN LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 462-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, EN LOS CUALES NO SE HA PREVISTO LA CLÁUSULA AIU, EL VALOR BASE SOBRE EL CUAL SE CALCULA EL IVA Y LA BASE GRAVABLE A TENER EN CUENTA PARA EFECTOS DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO PUEDE SER MENOR AL 10%, APLICADO AL VALOR TOTAL DEL CONTRATO. (Concepto 014966 del 3 de marzo de 2014).

8. CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL - DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

La DIAN recordó las reglas que en materia fiscal ha consagrado el artículo 102 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 127 de la Ley 1607 de 2012:

“Para la determinación del impuesto sobre la renta en los contratos de fiducia mercantil se observarán las siguientes reglas:

1. Los derechos fiduciarios tendrán el costo fiscal y las condiciones tributarias de los bienes o derechos aportados al patrimonio autónomo. Al cierre de cada periodo gravable los derechos fiduciarios tendrán el tratamiento patrimonial que le corresponda a los bienes de que sea titular el patrimonio autónomo.

Para los fines del impuesto sobre la renta y complementarios, los ingresos originados en los contratos de fiducia mercantil se causan en el momento en que se produce un incremento en el patrimonio del fideicomiso, o un incremento en el



patrimonio del cedente, cuando se trate de cesiones de derechos sobre dichos contratos. De todas maneras, al final de cada ejercicio gravable deberá efectuarse una liquidación de los resultados obtenidos en el respectivo periodo por el fideicomiso y por cada beneficiario, siguiendo las normas que señala el Capítulo I del Título I de este Libro para los contribuyentes que llevan contabilidad por el sistema de causación.

2. Las utilidades o pérdidas obtenidas en los fideicomisos deberán ser incluidas en las declaraciones de renta de los beneficiarios, en el mismo año gravable en que se causan a favor o en contra del patrimonio autónomo, conservando el carácter de gravables o no gravables, deducibles o no deducibles, y el mismo concepto y condiciones tributarias que tendrían si fueren percibidas directamente por el beneficiario.

3. Cuando el fideicomiso se encuentre sometido a condiciones suspensivas, resolutorias, o a sustituciones, revocatorias u otras circunstancias que no permitan identificar a los beneficiarios de las rentas en el respectivo ejercicio, éstas serán gravadas en cabeza del patrimonio autónomo a la tarifa de las sociedades colombianas. En este caso, el patrimonio autónomo se asimila a una sociedad anónima para los fines del impuesto sobre la renta y complementarios. En los fideicomisos de garantía se entenderá que el beneficiario es siempre el constituyente.

4. Se causará el impuesto sobre la renta o ganancia ocasional en cabeza del constituyente, siempre que los bienes que conforman el patrimonio autónomo o los derechos sobre el mismo se transfieran a personas o entidades diferentes del constituyente. Si la transferencia es a título gratuito, el impuesto se causa en cabeza del beneficiario de los respectivos bienes o derechos. Para estos fines se aplicarán las normas generales sobre la determinación de la renta o la ganancia ocasional, así como las relativas a las donaciones y las previstas en los artículos 90 y 90-1(Derogado) de este Estatuto". (Concepto 014869 del 3 de marzo de 2014).

9. LOS PAGOS O ABONOS EN CUENTA POR CONCEPTO DE CONSULTORÍAS, SERVICIOS TÉCNICOS Y DE ASISTENCIA TÉCNICA, PRESTADOS POR PERSONAS NO RESIDENTES O NO DOMICILIADAS EN COLOMBIA, BIEN SEA QUE SE PRESTEN EN EL PAÍS O DESDE EL EXTERIOR, ESTÁN SUJETOS A RETENCIÓN EN LA FUENTE A LA TARIFA ÚNICA DEL 10%, A TÍTULO DE IMPUESTO DE RENTA. (Concepto 014868 del 3 de marzo de 2014).

10. DE CONFORMIDAD CON EL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 420 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS SE



APLICARÁ SOBRE LAS VENTAS DE BIENES CORPORALES MUEBLES QUE NO HAYAN SIDO EXCLUIDAS EXPRESAMENTE, EXCLUSIÓN QUE NO SE ENCUENTRA CONSAGRADA DE MANERA TAXATIVA PARA LOS FORMULARIOS DE REGISTRO MERCANTIL; RAZÓN POR LA VENTA DE LOS MISMOS CONSTITUYE HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. (Concepto 014845 del 3 de marzo de 2014).

11. PROPORCIONALIDAD IMPUESTOS DESCONTABLES - CRITERIOS PARA ESTABLECER EL 80% A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 329 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO (CLASIFICACIÓN PERSONAS NATURALES)

- **Proporcionalidad impuestos descontables:**

“En ese sentido será preciso tener en cuenta que el artículo 61 de la Ley 1607 de 2012 modificó el artículo 600 del Estatuto Tributario, mediante el cual se establece el período gravable del impuesto sobre las ventas, estableciendo tres períodos gravables diferentes para los responsables del impuesto: bimestral, cuatrimestral y anual según se cumplan los presupuestos allí establecidos para cada período.

En ese orden de ideas, para el caso materia de análisis se concluye que la proporción se llevará a cabo teniendo en cuenta las operaciones gravadas, excluidas y exentas del respectivo período gravable del impuesto sobre las ventas” (negrilla fuera de texto).

- **Criterios para establecer el 80% a que se refiere el artículo 329 del Estatuto Tributario:**

- *Se debe computar y sumar la totalidad de los ingresos que reciba la persona.*
- *Son ingresos percibidos directa o indirectamente, con ocasión de la relación contractual, laboral, legal o reglamentaria.*
- *Esto incluye tanto ingresos provenientes del ejercicio de profesiones liberales como los provenientes de la prestación de servicios técnicos, si se perciben por el mismo contribuyente.*
- *Los ingresos provenientes de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales deben ser incluidos a fin de calcular este porcentaje.*
- *Esto no implica que los ingresos provenientes de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos*



laborales se incluyan en la determinación de la renta gravable alternativa del IMAN y el IMAS, pues tanto la Ley 1607 de 2012 como el reglamentario indican que éstos se rigen por lo previsto en el numeral 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario".
(Concepto 014320 del 27 de febrero de 2014).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

02 de abril de 2014